



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo¹

Jirón Nemesio Raez N° 510, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

Sumilla: De autos ha quedado acreditado que los contratos sujetos a modalidad que suscribió la demandante desde el 15 de enero de 2019 al 1 de febrero de 2021, se encuentran inmersos en causal de desnaturalización previsto en el numeral d) del artículo 77° de la LPCL, por haberse acreditado fraude y simulación, debiendo considerarse que la demandante es una trabajadora contratada a plazo indeterminado, motivo por el cual procede su reposición en el cargo de asistente administrativo.

Expediente N° 00793-2021-0-1501-JR-LA-03

JUECES : Corrales, Uriol y **Villarreal**

PROVIENE : 3° Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo

GRADO : SENTENCIA APELADA

JUEZ PONENTE : Ivan VILLARREAL BALBIN

RESOLUCIÓN N° 10

Huancayo, 25 de noviembre de 2021

En los seguidos por Eliana Pilar Granados Sulca, contra la Sociedad de Beneficencia de Huancayo (SBH), sobre desnaturalización de contratos y otros, esta Sala Laboral ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° 1178- 2021

¹ En la página (fanpage) de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, se publican las sentencias y autos de vistas, tablas de audiencias, los artículos de los jueces superiores y se transmiten las audiencias en vivo

Visítanos en: <https://www.facebook.com/Primera-Sala-Laboral-Permanente-de-Huancayo-CSJJU-105655571483614>



I. ASUNTO

Materia del grado

1. Viene en grado de apelación la Sentencia N° 286-2021 contenida en la Resolución Nro. 6, de fecha 20 de setiembre de 2021, que obra a páginas (pp.) 110 y siguientes (ss.), que resuelve declarar fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene.

Fundamentos de las apelaciones

2. La sentencia es apelada por el demandante, mediante recurso de pp. 132 y ss., cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar lo siguiente:

- a) El actor laboró para la demandada de forma continua e ininterrumpida, desde el 15 de enero de 2019 hasta el 1 de febrero de 2021, desempeñando el cargo de Asistente Administrativo de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la SBH, realizando funciones de carácter permanente, entonces el contrato modal por servicio específico y posteriores contrataciones modales se habrían desnaturalizado.
- b) El D. Leg. N° 1411, estableció que las sociedades de beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera, indicando que no están constituidas como entidades públicas, por lo que el precedente Huatuco no le es aplicable a la actora, resultando amparable su reposición, más aún, si ingreso a laborar para la demandada mediante concurso público.

3. Asimismo, la referida sentencia es apelada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huancayo, mediante recurso de pp. 146 y ss., cuyos fundamentos de los agravios se resumen en indicar lo siguiente:

- a) Se vulnera las disposiciones contenidas en los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues no ha advertido la transición y actual régimen laboral de la SBH, de acuerdo al D. Leg. N° 1411, por tanto, los últimos contratos suscritos por el demandante son válidos, puesto que fueron suscritos por el estado de transición que se encontraba la SBH.



- b) La impugnada carece de una adecuada motivación y congruencia, pues no se tomó en cuenta que el régimen laboral de la demandada es bajo el D. Leg. N° 728, dentro del cual se tiene los tipos de contratos suscritos entre las partes. Asimismo, no se ha analizado los medios probatorios obrantes en autos y se ha realizado interpretaciones sesgadas y arbitrarias.
- c) No se valoró adecuadamente el vínculo laboral de los contratos de emergencia y suplencia suscritos con la demandante. Pues el contrato de emergencia obedece a una fuerza mayor por el periodo de transición que sufrió la SBH, y el contrato de suplencia fue para suplir la ausencia temporal del servidor Juan Samaniego Gavino.

II. FUNDAMENTOS

TEMA DE DECISIÓN:

4. Determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad de servicio específico, emergencia y suplencia que vincularon a la SBH y la actora, se han desnaturalizado, y de ser el caso, determinar si procede ordenar su reposición en el empleo.

LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN:

Del Régimen laboral de las Sociedades de Beneficencia Pública²

5. Mediante la Ley N° 26918 del 23 de enero de 1998 se creó el Sistema Nacional para la Población en Riesgo, a fin de dirigir las actividades del Estado y convocar a la comunidad para la promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, mujeres, jóvenes y ancianos, y en general toda persona en situación de vulnerabilidad, riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano.

² La autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 1708-2016-SERVIR/GPGSC, realiza un recuento histórico del régimen laboral de las Sociedades de Beneficencia Pública hasta agosto del año 2016, la que hemos citado en parte.



6. En el artículo 3° de la referida norma, se señaló que las Sociedades de Beneficencia Pública y la Junta de Participación Social formaban parte del Sistema Nacional para la Población en Riesgo. Por su parte, en el marco de la transformación de las instituciones que conforman el Sistema, en el artículo 42° de la misma ley, se dispuso que mediante Resolución Suprema las Sociedades de Beneficencia Pública adoptarían la naturaleza y el régimen jurídico de fundaciones reguladas por el Código Civil.

7. En ese sentido, en la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26918, al hacer referencia del cambio de régimen de los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, se señaló que el entonces órgano rector del Sistema Nacional para la Población en Riesgo³, establecería la oportunidad para que los trabajadores que forman parte del Sistema quedarán comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, salvo que en los plazos establecidos por el referido órgano rector, aquellos manifiesten su decisión de mantenerse como servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

8. En esa línea, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de la Ley N° 26918, aprobado con Decreto Supremo N° 008-98-PROMUDEH, se dispuso que previamente a la transformación de las Sociedades de Beneficencia Pública en fundaciones, y para efectos de los procedimientos de fusión o escisión, éstas debían de realizar acciones de personal en las que los trabajadores/as luego de pasar por una evaluación tendrían un plazo no mayor de quince (15) días naturales para comunicar si se mantendrían en el

³ Cabe precisar que a la fecha la rectoría del Sistema Nacional para la Población en Riesgo la ejerce el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables- MIMP, de conformidad con lo regulado en el literal m) del artículo 2° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP.



régimen de la carrera administrativa o si se incorporarían al régimen de la actividad privada.

9. No obstante ello, en el marco del proceso de descentralización dispuesto por el artículo 188° de la Constitución Política del Perú⁴, el Decreto Supremo N° 010-2010-MIMDES, señaló que la transferencia de las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social sólo comprende la transferencia de las funciones y competencias que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES ejerce sobre dichas entidades, por lo que a nivel presupuestal únicamente se transferirá a los Gobiernos Locales Provinciales los recursos correspondientes para el pago a los trabajadores activos y pensionistas de las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social, sin contemplarse la transferencia de recursos humanos, económicos, financieros y/o patrimoniales, los cuales seguirán bajo la administración y régimen de propiedad de las citadas instituciones.

10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010- 2010-MIMDES, se precisó que en tanto no se apruebe un nuevo marco normativo que regule el régimen, organización y funciones de las Sociedades de Beneficencia Pública, la totalidad de éstas continúan rigiéndose por la Ley N° 26918, el Decreto Supremo N° 008-98-PROMUDEH, el

⁴ Constitución Política del Perú "Artículo 188°.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales. Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos, así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley".



Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES y demás disposiciones vinculadas a dichas entidades benéficas.

11. Con fecha 12 de setiembre de 2018, fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, que nace con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.

12. De acuerdo con el artículo 3°, del citado cuerpo normativo, las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que de acuerdo con el artículo 4° del D. Leg. N° 1411, se regula que:

(...) Las Sociedades de Beneficencia, **no se constituyen como entidades públicas**, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. (Destacado nuestro)

13. También, es preciso mencionar que de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del D. Leg. N° 1411, el régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada, a pesar de que, en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, se estableció respecto de los servidores o trabajadores de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, continúan bajo dicho régimen laboral.



14. De acuerdo a lo expuesto, se debe colegir que el régimen laboral de los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia Pública, según lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1411, no sólo comprende al régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, sino que también al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N°276, sólo para aquellos trabajadores que optaron por continuar en él. No obstante, resulta necesario resaltar que las nuevas contrataciones o incorporaciones de personal, únicamente pueden celebrarse dentro del régimen laboral de la actividad privada, al amparo del Decreto Legislativo N° 728.

ANÁLISIS DEL CASO DE AUTOS

15. **De la contratación modal.**– En este extremo, corresponde analizar si los contratos sujetos a modalidad suscritos por la actora y la demandada durante el periodo del 15 de enero de 2019 al 1 de febrero de 2021, incurren en la causal desnaturalización prevista en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

16. Antes bien, debemos recordar que el artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales. Así, precisa que: “Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.



17. Mediante Contrato de trabajo para servicio específico N° 132-2019-SBH, pp. 16-18/55-57, la demandada contrató a la accionante para que preste servicios **desde el 15 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019**, en el cargo de "asistente administrativo" en la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la SBH. El contrato bajo análisis, estableció como causa objetiva, lo siguiente:



CLAUSULA SEGUNDA: CAUSA OBJETIVA

Es Causa Objetiva que LA ENTIDAD, requiera cubrir temporalmente las necesidades de recursos humanos, mientras culmine el proceso de adecuación al Decreto Legislativo N° 1411 que regula la Naturaleza Jurídica, Funciones, Estructura Orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, señalado en su cuarta Disposición Complementaria Transitoria.

En razón de la Causa Objetiva señalada en el párrafo anterior, LA ENTIDAD contrata a plazo fijo bajo la modalidad indicada, los servicios de EL CONTRATADO para que realice las siguientes labores:



- Revisar, informar para modificar y adecuar el catálogo a las necesidades institucionales.
- Confrontar las Solicitudes de Bienes y servicios de las diversas áreas con el Cuadro de Necesidades de Bienes y Servicios para su atención.
- Elaborar el kardex, control valorado de existencias en el Almacén.
- Realizar el cruce de información en forma periódica con el Bincard del Almacén.
- Elaborar reportes de ingresos y salidas del Almacén por Cuentas y Areas para la Oficina de Contabilidad (Cruce Contable)
- Otras propias de los Procesos Técnicos que ejecuta
- Revisar y preparar la documentación para la firma respectiva del Sub Director de Abastecimiento .
- Elaborar documentos de acuerdo a instrucciones.
- Llevar el archivo de documentación clasificada.
- Velar por el mantenimiento y conservación de documentos, materiales y bienes asignados
- Orientar sobre gestiones y situaciones de expedientes
- Coordinar la distribución de materiales de oficina
- Otras funciones de acuerdo a la naturaleza del cargo y las que le asigne el Sub Director de Abastecimiento.

18. Sin embargo, posteriormente mediante la Adenda al Contrato de Trabajo para Servicio Específico suscrito el 27 de febrero de 2019, se **modificaron** las cláusulas contractuales respecto del objeto y al plazo contractual, quedando del siguiente modo:

"CLÁUSULA PRIMERA: objeto del contrato:

"LA ENTIDAD, contrata temporalmente a EL CONTRATADO, para que preste sus servicios personales especializados como Asistente Administrativo, bajo la modalidad de Contrato de Emergencia fijado en el artículo 62° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Sociedad de Beneficencia de Huancayo, en razón de las causas objetivas determinantes de la contratación que se precisa en la cláusula siguiente."

"CLÁUSULA TERCERA: Plazo o monto contractual:

"El presente contrato tiene un plazo determinado de duración del 15 de enero de 2019 y concluye el 11 de marzo de 2019 y LA ENTIDAD abonará a EL CONTRATADO la cantidad de S/. 1080.00 (Un mil ochenta con 00/100 Soles), como haber mensual, del cual se deducirán los tributos y descuentos de Ley que resulten aplicables."



19. Posteriormente, mediante **Contrato de trabajo de suplencia N° 002-2019-SBH**, pp. 53-54, se contrató a la recurrente desde el **15 de marzo al 31 de diciembre de 2019** y con **Contrato de trabajo de suplencia N° 002-2020-SBH**, pp. 51-52, se volvió a contratar a la actora desde el **1 de enero de 2020 al 1 de febrero de 2021**, en el cargo de Técnico Administrativo II, en la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la SBH, indicándose como causa objetiva lo siguiente:



CLAUSULA SEGUNDA: CAUSA OBJETIVA

Es Causa Objetiva del Contrato la suplencia de un puesto, por ausencia del titular del puesto, por el uso físico de derecho de licencia, con el fin de garantizar la continuidad del servicio; por cuanto se le otorgó Licencia por Función Edil al Servidor Juan Samaniego Gavino, por el periodo comprendido desde el día 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2022, por lo que, se debe contratar a un suplente.



En razón de la Causa Objetiva señalada en el párrafo anterior, **LA ENTIDAD** contrata a plazo fijo bajo la modalidad indicada, los servicios de **EL CONTRATADO** para que cumpla las funciones y disposiciones que desempeñaba la titular del puesto; además de estar sujeto a las disposiciones internas sobre desempeño y disciplina, por lo que deberá realizar las siguientes labores:



- Apoyar en el almacenamiento de alimentos recibidos.
- Colaborar con la seguridad, mantenimiento y conservación de los alimentos almacenados.
- Colaborar en la preparación de los PECOSA en el período de atenciones.
- Colaborar con la limpieza y orden de los ambientes del Almacén de alimentos
- Elaborar el Bincard de los bienes almacenados. Mensualmente realiza el cruce de información con el Kardex.
- Participar en los procesos de Inventario .
- Apoyar en la verificación del ingreso de compras directas y otras.
- Las demás que le asigne la Sub Gerencia de Abastecimiento sean permanentes o temporales.

20. Entonces, mal hace la jueza de instancia al considerar que la accionante ha laborado con tres contratos modales distintos, cuando si bien el primigenio contrato sujeto a modalidad fue uno por servicio específico, debe tenerse en cuenta que esta causa objetiva fue modificada mediante la adenda de contrato, entonces mal hace la Jueza de instancia al considerar que la accionante ha laborado con tres contratos modales distintos, quedando probado en autos que el actor suscribió contratos sujetos a modalidad de naturaleza accidental, por el periodo desde el 1 de enero al 11 de marzo de 2019 bajo contrato de emergencia (art. 62° de la LPCL)



y desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 1 de febrero de 2021 mediante contrato de suplencia (art. 61° de la LPCL).

21. Entonces, corresponde pronunciarnos respecto a si se habrían o no desnaturalizado dichas contrataciones modales. Sobre los contratos de emergencia el artículo 62° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que: El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor coincidiendo su duración con la de la emergencia.

22. Se deduce entonces que el contrato de emergencia se celebrará únicamente cuando se produzca un caso fortuito o por fuerza mayor. En tal sentido, en el referido contrato de trabajo se debe especificar la causa objetiva que justifique una contratación temporal, debiendo precisarse los hechos que se consideren como caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicho tipo de contratación modal, pues, de lo contrario, se concluiría que dicho contrato habría sido simulado y, por ende, desnaturalizado.

23. En el presente caso, en el mencionado contrato modificado por adenda a uno accidental por emergencia, se consigna como causa objetiva el hecho del proceso de adecuación del Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia. Al respecto, este Colegiado, estima que tal actuación administrativa (adecuación a una norma) no constituye un caso fortuito ni de fuerza mayor, porque no se trata de un acontecimiento extraordinario que haya generado una situación de emergencia en la entidad emplazada; se produjo, entonces, simulación y fraude en la contratación del demandante.



24. Por lo tanto, a juicio de este Colegiado el contrato de emergencia suscrito por el demandante ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como uno sujeto a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Por consiguiente, los contrato de suplencia, suscrito posteriormente por las partes, carece de eficacia jurídica, por la cual carece de objeto examinarlo; pues, al ostentar una condición a plazo indeterminado no podía suscribir un nuevo contrato con desmedro al derecho ya ganado, en mérito al principio de progresividad y prohibición de regresividad laboral.

25. En ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos cabe rechazar los agravios señalados por la parte demandada, por cuanto, si bien los trabajadores de la entidad demandada se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, pudiendo suscribir contratos modales, estos deben de ser respetando los requisitos formales de validez establecidos en el artículo 72 de la LPCL, caso contrario estos se desnaturalizan, como en el caso de autos. Empero, debe ampararse en parte el agravio sustentado por la accionante, toda vez que de autos ha quedado plenamente acreditado que los contratos modales suscritos desde el 15 de enero de 2019 al 1de febrero de 2021, han incurrido en causal de desnaturalización. Siendo así, y conforme a nuestros propios argumentos, corresponde confirmarse en parte estos extremos apelados.

26. **Respecto a la reposición.-** La Jueza de instancia declara improcedente esta pretensión debido a que considera que la entidad demandada ostenta personería jurídica de derecho público



interno, y que por tanto concluye que sus plazas laborales forman parte de la carrera administrativa bajo el régimen de la actividad privada y que por ello aplica el precedente Huatuco, debido a que la actora no habría demostrado su ingreso por concurso público.

27. Sin embargo, tal conclusión arribada por la Jueza de instancia es errónea, toda vez que el artículo 4 del D. Leg. N° 1411, establece lo siguiente:

Artículo 4.- Funcionamiento

Las Sociedades de Beneficencia, **no se constituyen como entidades públicas**, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. (...)

28. Entonces, de lo anterior podemos concluir que desde la publicación del D. Leg. N° 1411⁵, las Beneficencias no están constituidas como entidades del estado, razón por la cual los trabajadores no estarían comprendidos dentro de la carrera administrativa, que es el bien jurídico que protege el precedente Huatuco, motivo por el cual, en el caso de autos no corresponde aplicar dicho precedente.

29. En ese sentido, al no requerirse que la accionante demuestre que su ingreso haya sido por concurso público, en una plaza presupuestada y vacante. Siendo así, y dado que la trabajadora en la realidad de los hechos estaba sujeta a un contrato a plazo indeterminado bajo los alcances del D. Leg. N° 728, al haber cesado a la demandante de sus funciones, bajo el argumento de "culminación de contrato", en realidad significó la configuración de

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de setiembre de 2018.



un despido incausado, debiendo este Colegiado otorgar tutela reparatoria (reposición) como una adecuada protección contra el despido sufrido, de conformidad con la STC N° 1124-2001-AA/TC⁶. Así como, ordenar su inscripción en el libro de planillas de trabajadores sujetos a dicho régimen, debiendo revocarse este extremo apelado.

30. **Conclusión:** Ha quedado acreditado que los contratos sujetos a modalidad que suscribió la demandante desde el 15 de enero de 2019 al 1 de febrero de 2021, se encuentran inmersos en causal de desnaturalización previsto en el numeral d) del artículo 77° de la LPCL, por haberse acreditado fraude y simulación, debiendo por tanto considerarse que la demandante es una trabajadora contratada a plazo indeterminado, motivo por el cual procede su reposición en el cargo de asistente administrativo o cargo similar, de igual nivel y categoría.

III. DECISIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos, esta Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR en parte** la Sentencia N° 286-2021 contenida en la Resolución Nro. 6, de fecha 20 de setiembre de 2021, que obra a pp. 110 y ss., en los extremos que declara fundada

⁶ 12. [...] el segundo párrafo del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.° 003-97-TR, establece que frente a un despido arbitrario corresponde una indemnización "como única reparación". No prevé la posibilidad de reincorporación. El denominado despido ad nutum impone sólo una tutela indemnizatoria. Dicha disposición es incompatible con la Constitución, a juicio de este Tribunal, por las siguientes razones: a. El artículo 34°, segundo párrafo, es incompatible con el derecho al trabajo porque vacía de contenido este derecho constitucional. En efecto, si, como quedó dicho, uno de los aspectos del contenido esencial del derecho al trabajo es la proscripción del despido salvo por causa justa, el artículo 34°, segundo párrafo, al habilitar el despido incausado o arbitrario al empleador, vacía totalmente el contenido de este derecho constitucional.



en parte la demanda e infundada la demanda sobre desnaturalización de contrato de servicio específico, reposición por despido incausado e inscripción en el libro de planillas.

2. REFORMANDOLA se declara fundada la demanda interpuesta por Eliana Pilar Granados Sulca contra la Sociedad de Beneficencia de Huancayo, sobre desnaturalización de contrato y reposición, en consecuencia:

- a. SE DECLARA la desnaturalización de los contratos modales suscrito entre la actora y la SBH, por tanto, la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado del 15 de enero de 2019 al 1 de diciembre de 2021.
- b. SE ORDENA a la demandada la Sociedad de Beneficencia de Huancayo, CUMPLA con REPONER a la demandante en el cargo de asistente administrativo o cargo SIMILAR de igual nivel o categoría, y bajo la condición de trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral del D. Leg. N° 728, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la Sentencia, bajo apercibimiento de una multa de 3 Unidades de Referencia Procesal (URP) y remitirse copias al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus facultades.
- c. Se ordena a la demandada que cumpla con incluir a la accionante en el libro de planillas de trabajadores bajo el D. Leg. N° 728,

3. CONFIRMAR en lo demás que contiene.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.